



Arauca, Arauca, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICADO:** 81-001-33-33-001-2018-00009-00  
**DEMANDANTE:** GERMÁN ARTURO RODRÍGUEZ ATAYA Y OTROS  
**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**VINCULADA:** RAMA JUDICIAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud impetrada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación respecto a la integración del listis consorcio necesario.

Manifiesta el apoderado de la Fiscalía General de la Nación es su escrito visible a folio 347 frente y vuelto del cuaderno 2, que debe integrarse al presente asunto a la Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección de Carrera Administrativa de Justicia – Rama Judicial, por cuanto dentro del proceso penal seguido en contra del señor GERMÁN ARTURO RODRÍGUEZ ATAYA, actuó el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Arauca con sede transitorio en Bogotá, así mismo, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

Indica el apoderado de la parte accionada, que se presentan los presupuestos para ordenar la integración del litisconsorcio, además de las pruebas allegadas con la demanda.

Ahora bien, en el sub judice se advierte que el señor GERMÁN ARTURO RODRÍGUEZ ATAYA y Otros dentro del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la demandada, por los daños y perjuicios causados con ocasión de la privación de la libertad de la que fue objeto el señor Rodríguez Ataya.

Al respecto, encuentra el Despacho que los derechos discutidos en el presente medio de control, no son susceptibles de reconocimiento exclusivo por parte de la Fiscalía General de la Nación, en otras palabras, no es la demandada quien se encuentra únicamente legitimada para asumir la totalidad de las consecuencias adoptadas en un eventual fallo condenatorio, por lo que se hace necesario la vinculación de la Rama Judicial.

La catalogación de la Rama Judicial como litisconsorte necesario se pone de manifiesto debido a la relación jurídica sustancial que da origen al presente proceso (privación de la libertad) conformada en el extremo activo por el

señor GERMÁN ARTURO RODRÍGUEZ ATAYA y otros y en el extremo pasivo, tanto por la Nación – Fiscalía General de la Nación, como por la Rama Judicial.

Pues debe tenerse en cuenta que la sentencia de mérito que se profiera en este medio de control, supone la adopción de decisiones sobre la existencia o inexistencia de las pretensiones incoadas, que recaerían tanto en una como en otra entidad, dentro de la órbita de sus competencias.

En virtud de lo anterior, este operador jurídico considera que la NACIÓN RAMA JUDICIAL, debe ser vinculada, en virtud del litisconsorte necesario al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, que consagra:

*"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"*  
*(Negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, atendiendo las consideraciones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

### **RESUELVE**

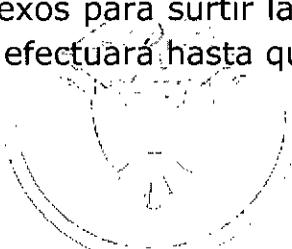
**PRIMERO:** Ordenar la vinculación al proceso de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, en calidad de litisconsorte necesario, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente a la RAMA JUDICIAL, conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

**TERCERO:** Conceder un término de treinta (30) días al vinculado, para que comparezca al proceso y se pronuncie sobre lo que considere pertinente. El término concedido comenzará a correr en la forma prevista en el artículo 172 ibídem.

**CUARTO:** Se advierte a la parte vinculada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, del mismo modo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código. El desacato a ésta solicitud o la inobservancia del plazo indicado constituye falta disciplinaria.

**QUINTO: REQUERIR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la realización de la notificación del presente proveído, allegue una copia de la demanda y sus anexos para surtir la notificación a la entidad vinculada. La notificación no se efectuará hasta que la parte accionada allegue lo solicitado.



Consejo Superior de la Judicatura

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de Arauca**

**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **116** de fecha **21 de septiembre de 2018.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

